

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

***REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA  
ENTRE LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA  
DEL CENTRO ZONAL DE CIUDAD BOLÍVAR  
Y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO EFECTO  
REANUDAR CREER. RAD. 2021-00594.***

Procede esta Juez a pronunciarse de conformidad con lo normado por el numeral 16 del art. 221 del C.G.P, sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre las DEFENSORÍAS DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE CIUDAD BOLÍVAR y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CRECER I.C.B.F. -CAIVAS, con el fin de determinar cuál de las dos autoridades tiene la competencia para continuar conociendo del proceso de restablecimiento de los derechos de la niña JUDERKYS HILDAMAR DUBEN FAJARDO.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El 5 de abril de 2021, en el ICBF, Centro Creer- Caivas, se creó la petición SIM 6068221579 con fundamento en la denuncia y noticia criminal No. 11001600015202102080 presentada por la señora YUDEIXY CECILIA FAJARDO HENRIQUEZ, progenitora de la menor de edad JUDERKYS HILDAMAR DUBEN FAJARDO por presunto

abuso sexual a la menor de edad de 13 años, por un conocido.

2.- Mediante auto de la fecha antes referida, la Defensora Dra. SANDRA NELLY PULIDO APONTE del Centro Zonal Creer- Caivas, abrió investigación administrativa adoptando como medida de urgencia, la ubicación de la niña en medio familiar a cargo de su progenitora, quien reside en la localidad de Ciudad Bolívar; avocándose nuevo conocimiento por la Defensora Dra. PAOLA ANDRÉA ROJAS GONZÁLEZ del Centro Zonal Creer- Caivas el 3 de mayo del año en curso, realizándose las acciones legales para garantizar el debido proceso.

3.- El 6 de mayo del corriente año, se trasladan las diligencias al Centro Zonal de Ciudad Bolívar, en atención a que la menor de edad se encuentra ubicada en la Transversal 73 D Bis 65-29 Sur, Barrio el Perdomo, Localidad Ciudad Bolívar, de conformidad con el art. 97 de la Ley 1098 de 2006.

4.- El 9 de junio de 2021, la Coordinadora del Centro Zonal Ciudad Bolívar, devolvió las diligencias al Centro Zonal Creer, en consideración al concepto 104 de 2017 emitido por la Oficina Jurídica del ICBF y por medio del cual todos los casos reportados el Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual -CAIVAS-, desde el auto de apertura y hasta la culminación del PARD, deben ser desarrollados de manera integral por dichas Defensorías.

5.- Ante la actuación anterior, la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer- Caivas, Dra. PAOLA ANDRÉA ROJAS GONZÁLEZ devolvió las diligencias el 20 de agosto de 2021, provocando conflicto negativo de competencia, con fundamento el art. 97 de la ley 1098 de 2006 que es muy claro al determinar la competencia territorial en la autoridad en donde se encuentre el niño, niña o adolescente, criterio que es tenido en cuenta en los conceptos No. 83 del 13 de junio y 154 del 10 de noviembre de 2014, por la Oficina Jurídica del I.C.B.F..

## **II. CONSIDERACIONES:**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y adolescentes, es el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para el restablecimiento de sus atribuciones, de su dignidad e integridad y de su capacidad para disfrutarlos efectivamente, cuando quiera que hayan sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, el interés superior, la perspectiva de género, la exigibilidad de derechos, el enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, constituyendo un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia; incluyendo las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

El procedimiento de los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos- PARD y sus reglas especiales están contenidas en el Capítulo IV de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 y es esta ley, la que otorga la competencia territorial de conocimiento de los Defensores de los Centros Zonales del I.C.B.F..

En efecto, el art. 97 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, el cual este Despacho transcribe, es muy claro en establecer el factor de competencia territorial para adelantar la actuación administrativa de las medidas de protección y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, estableciendo que **"Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente;** pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional" (subrayado y Negrilla por el Despacho).

Entonces, al residir la menor de edad por quien se pretende el restablecimiento de derechos, tal como se evidencia en la documentación allegada, junto con su progenitora en la Transversal 73 D Bis 65-29 Sur, Barrio el Perdomo Alto, Localidad Ciudad Bolívar (fls. 36,42,54,63,72, 74,76,78,84,85,88 del cuaderno digitalizado), de conformidad con la norma antes transcrita, el funcionario competente para adelantar la actuación administrativa del presente restablecimiento de los derechos de la menor de edad JUDERKYS HILDAMAR DUBEN FAJARDO, es el Defensor de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar.

Debe aclararse igualmente que el criterio del factor de competencia, ha sido desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2012, 11001-03-06-000-2012-00068-00(C), en donde se aclara que: ..” **la competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, esta regla responde a la inmediatez con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa...**” (negrilla y subrayado por el Despacho); de manera tal que la referida norma de competencia territorial está orientada al amparo real y efectivo de los derechos de los menores de edad en aplicación de la ley 1098 de 2006, razones por las cuales no se entienden los fundamentos de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar para no avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de que al haber existido agresión sexual, debe ser conocido todo el proceso de Restablecimiento de Derechos por el Centro Zonal-CAIVAS- desde su apertura hasta su culminación, pues el concepto 104 de 2017 del I.C.B.F. es vinculante y de estricto cumplimiento para todos los funcionarios que trabajan en dicho instituto (fls. 106 y 107 del cuaderno digitalizado), va en contra de la norma de mayor jerarquía, esto es la Ley 1098 de 2006, tal como se indica en la sentencia C-037/00 de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre las DEFENSORÍAS DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE CIUDAD BOLÍVAR y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CRECER I.C.B.F. -CAIVAS.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** que el competente para continuar con el procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos de la niña JUDERKYS HILDAMAR DUBEN FAJARDO es la Defensora de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente del presente procedimiento a Defensora de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar de esta ciudad; dándole aviso de lo aquí resuelto a la Defensoría de Familia adscrita al CAIVAS, CREER de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1f08ed5a3e39340c32be71791e466b7c5ea4b5ec3c219bf71f27f  
4717fef51ca**

Documento generado en 03/09/2021 04:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**